

EL SEIS DE MARZO.

PERIODICO OFICIAL.

AÑO 4.º
EPOCA SEGUNDA

LIBERTAD Y ORDEN.

NUMERO 257.
TRIMESTRE 26.

CORRESPONDENCIA.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Decreto legislativo que concede al doctor Antonio Cornejo el privilegio de sacar un molino de agua para la parroquia de San Miguel en la provincia de Leon.

Objeciones:
La derogatoria del decreto de libertad de estudios.

Objeciones:
Provisiones de cursos.

Continuación del proyecto de Código civil.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Nota de la Contaduría Mayor de este Distrito acompañando una lista de los deudores de cuentas que quedan suspendidos de los derechos de ciudadanía.

Nota a que sigue esta comunicación.

Nota de la misma Contaduría haciendo presente que el señor Manuel Paredes, deudor de cuentas, debe quedar suspendido de su empleo.

Circular a los Gobernadores de Guayaquil, Leon y Chimborazo, comunicándoles la destitución de algunos empleados deudores de cuentas.

Nota de la Contaduría Mayor de este Distrito, comunicando que el señor Agustín Velasco ha presentado la cuenta de que era deudor.

Otra del Ministerio de Hacienda, comunicando al Gobernador del Chimborazo la destitución del colecto interino de rentas de Alausí Manuel Palomeque.

Otra al mismo Gobernador transcribiéndole una comunicación en que el Contador Mayor pide se dicta una providencia para que se haga efectivo un alcance que se ha deducido contra el señor Tomás Viteri, Tesorero que fué del Chimborazo.

Otra al mismo Gobernador, comunicándole que el señor Agustín Velasco ha sido restituido a su destino de Tesorero.

Nota de la Contaduría Mayor de este Distrito, suspendiendo de la ciudadanía y del destino al señor Tomás Viteri, deudor de cuentas.

Nota del Ministerio al Gobernador del Chimborazo comunicándole la destitución decretada contra el señor Tomás Viteri, y dándole otras órdenes con respecto a este individuo.

DESPACHO DEL INTERIOR.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud del doctor Antonio Cornejo para que se le conceda el impuesto del trabajo subsidiario de la parroquia de San Miguel en la provincia de Leon, para sacar un molino de agua en beneficio de aquella parroquia; y

CONSIDERANDO:

1.º Que según el sentido del artículo 2.º de la resolución de 1854, ha educado el privilegio otorgado al doctor José María Blanco, con igual objeto de extraer aguas para el pueblo de San Miguel de Latacunga; y

2.º Que los habitantes de la referida parroquia carecen de aquel elemento tan necesario para la vida, y que es un deber del Cuerpo representativo de la Nación proveer a los pueblos de los objetos indispensables para su bienestar y comodidad, fomentando las empresas de una evidente utilidad pública;

DECRETAN:

Art. 1.º Se concede al doctor Antonio Cornejo el privilegio de sacar un molino de agua para la parroquia de San Miguel, con el cobro del impuesto conocido con el nombre de subsidiario por el espacio de cinco años que debe satisfacerse por los pobladores de aquella parroquia conforme a las leyes vigentes.

Art. 2.º El empresario dará el molino de agua en el término de un año contado desde el día en que reciba la sanción el presente decre-

to, y rendirá una fianza proporcionada al cobro de la exacción durante un año, cuya suma se regulará á juicio de la respectiva Municipalidad.

3.º Único. Se autoriza al empresario para que haga la recaudación del impuesto por sí ó por medio de sus agentes, con las cartas de pago impresas que le entregará para este fin la autoridad que debe expedirlas de conformidad con las leyes de la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintinueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, duodécimo de la Libertad—El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guarrap*—El Secretario del Senado, *José Modesto Espinosa*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Pablo Bustamante*.

Palacio de Gobierno en Quito á 6 de diciembre de 1856, 12.º de la Libertad—Objetos—
MARCOS ESPINEL—El Ministro del Interior, *Antonio Mata*.

OBSERVACIONES.

El proyecto de decreto, concediendo al doctor Antonio Cornejo el trabajo subsidiario de la parroquia de San Miguel de Latacunga, por el espacio de cinco años, para que proporcione un molino de agua al común de dicha parroquia, adolece, en parte, de los mismos vicios que me obligaron á objistar una concesión semejante hecha al señor Isidro Morillo, con el objeto de que realizara la empresa de canalizar las calles de la ciudad de Guayaquil. Así que, como entonces, he juzgado, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Gobierno, que era de mi deber someter á vuestra reconsideración el presente decreto, en justa de las razones que me han determinado á suspender su sanción.

Por el artículo 1.º se da al empresario el derecho de cobrar la contribución subsidiaria por el término de cinco años, y por el siguiente se le impone el deber de poner á la parroquia de San Miguel en posesión del indicado molino de agua dentro de un año. Según esto, al cabo del primer año el doctor Cornejo habrá terminado la obra de la aquisición, y como en los cuatro siguientes sería todavía dueño de los productos de dicha contribución, se encontraría en la necesidad de utilizar el trabajo de los contribuyentes, que no quisiesen ó no pudiesen erogar el impuesto en dinero, en empresas y especulaciones privadas propias suyas ó de los individuos que le tomaran pesos en alquiler. De este modo los habitantes de San Miguel quedarían por cuatro años á merced de los cálculos del empresario, en retorno de un beneficio que puede obtenerse á mucho menor costo.

Por otra parte, si el impuesto del trabajo subsidiario no ha producido á los pueblos los grandes bienes que les proporcionaría, si su recaudación ó inversión estuvieren mejor organizadas, es siempre un recurso que se halla á toda hora á disposición de las autoridades locales, para hacer los reparos y mejoras que el tiempo haga necesarias en los caminos, puentes, cárceles, locales de enseñanza primaria y demás objetos de utilidad comunal; y privar á una parroquia de este recurso durante un largo espacio de tiempo, es, no solo obligarla á aplazar las mejoras más urgentes y vitales, sino también condonarle á ver deteriorarse sus vías de comunicación y sus edificios públicos, sin poder contener oportunamente el progreso del país.

Creo también que los costos de la empresa, no guardan la menor proporción con las ventas que reportaría el contratista. El río de donde debe conducirse el agua se halla á corta distancia de la población, y el terreno es suave por su naturaleza; de modo que estas circunstancias hacen la obra demasiado fácil y prometen al empresario economías incalculables de tiempo, bra-

zos y herramientas. Contrártase esta consideración con la de que, siendo la parroquia de San Miguel una de las mas pobadas de la provincia de Leon, el monto de la contribución subsidiaria que pagan sus habitantes ascendería á una gruesa suma, y se adquiriría el conveniencia de que la remuneración del empresario sería excesiva y demasiado gravosa á la ansiada localidad.

No debo dejar de hacerme observar que el artículo 1.º del decreto que os devolví dice: "Se concede al doctor Antonio Cornejo el privilegio de sacar un molino de agua para la parroquia de San Miguel da." La palabra *privilegio* que figura en este período, no puede tener en él otra acepción que la que la hace sinnónima de monopolio; pues siendo libre la extracción de agua de los ríos públicos y comunes, como lo es el que corre á las inmediaciones de la parroquia de San Miguel, no puede creerse que haya querido dársele la significación de gracia, prerrogativa ó excepción, para conceder al empresario una facultad de que exesen los demás ciudadanos. Así pues, tornando la palabra privilegio en el único sentido que puede tener en el citado artículo, resulta que la empresa del doctor Cornejo excluye toda concurrencia, así la de las autoridades locales que quisieran aumentar el agua de uso comunal, como la de todo individuo que se encontrase con la voluntad y los medios de conducir este elemento á la expresa parroquia para sus especulaciones agrícolas ó industriales; exclusión tanto mas monstruosa cuanto que no tiene límite asignado, y puede causar innumerables males á la comunidad de San Miguel, sin proporcionar ningún bien al empresario, que concluida la obra de la aquisición pondría á la parroquia en posesión de ella y quedaría sin saber qué hacer de su extraño privilegio.

Quito á 6 de diciembre de 1856, 12.º de la Libertad—MARCOS ESPINEL—*Antonio Mata*.

Son copias—El Oficial Mayor, *Camillo Ponce*.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que el decreto de 28 de octubre de 1853 sobre libertad de estudios no ha correspondido a las miras benéficas con que se acordó, y antes bien ha producido resultados contrarios al progreso de la educación literaria; y

2.º Que es preciso hacer algunas reformas que mejoren el estado actual de la enseñanza;

DECRETAN:

Art. 1.º Se deroga el expresado decreto de 28 de octubre de 1853, y en su consecuencia queda vigente el decreto reglamentario de instrucción pública, que se observará en todo lo que no se altere por el presente.

Art. 2.º Queda separada del Ministerio del Interior la Dirección general de estudios, cuyo desempeño será de cargo de un Director que, además de las otras funciones que la pertenezca, estará obligado a visitar personalmente cada dos años todos los establecimientos literarios de la República y a dar sobre ellos un informe circunscrito al Gobierno, para que este lo haga a la Legislatura; en caso de que el Director no hiciera la visita bienal, perderá la renta correspondiente al año en que debió verificarla.

Art. 3.º El Director de Instrucción pública será nombrado por el Congreso, y su duración en el empleo será de cuatro años.

Art. 4.º Se establecerán en la ciudad de Cuenca, una Universidad que se denominará de "SAN GREGORIO," y otra en la de Guayaquil con el nombre de "SAN BENITO". Estas Universidades podrán colocarse en los colegios que actual-

mente existen en aquellas ciudades, y en cualesquier otras sección que el Gobierno designe.

Art. 5.^o Los superiores y juntas de Gobierno para estas Universidades, serán responsables conforme al decreto reglamentario de instrucción pública, cuyas disposiciones se guardarán estrictamente, sin para omitir los grados como para combinarlos de tal modo que deban ganarse los cursos, destinados a las bellas artes; el reglamento determina para recibir con separación de materias las enseñanzas que tienen creadas.

Art. 5.^o Se declara en favor de cualesquier persona el derecho de plantear establecimientos privados para la enseñanza de primaria y de cualquier otra ciencia. Estos establecimientos serán sujetos por reglamentos que apruebe el Poder Ejecutivo. Los exámenes parciales podrán darse válidamente en los mismos establecimientos y los estudiantes no tendrán obligación de presentarse a la Universidad sino para optar sus grados científicos.

Art. 6.^o Los estudiantes de todas las ciudades están en el deber de concurrir a las aulas por el tiempo que trascurre hasta que se encuentren en capacidad de presentar su examen, el que podrán darlo aun antes que concluya el año escolar; más para quienes sea admitido, acordarán con un certificado del respectivo establecimiento que han asistido a las aulas, qué han estudiado las materias correspondientes desde el principio del año escolar, que han manifestado capacidad y que han observado buena conducta y moralidad.

Ecuador—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, Pablo Benítez.

Palacio de Gobierno en Quito a 14 de julio de 1857, 13.^o de la Libertad—Objetos—FRANCISCO ROJAS—Quito—Mata.

OBSERVACIONES.

Persuadida de que la instrucción pública es la verdadera base de la República democrática, porque para que la soberanía nacional resida real y positivamente en el pueblo, éste debe saber que es el autor de las leyes que lo rigen, en opinión de ejercer los importantes derechos de la ciudadanía, convencido de que la acción de los poderes públicos será más eficaz si se inclina para aider el bienestar material y moralidad, con la cooperación activa y espontánea de las masas populares, creación que se infundió solamente en tanto que la savia fundante de la ilustración se haya extendido a extensión de la brecha y entorpeciendo en que las estudiantes las ignoran y inspirando a la gloria imperecedera de abrir una amplia vía al progreso de la patria por medio de la difusión de los conocimientos, tales como vivamente que el proyecto de libro sobre instrucción pública del 21 de noviembre de 1856, corrigiese los vicios que se notan en la organización de este importante ramo. Haciendo, al rostro en parte, el deseo de los fondos aplicados a la creación de nuevas plantillas y a la evolución y mejora de las existentes y sucesos al Gobierno de la situación peninsular que se halla colosal, removiendo los obselétores y obsoletos de su voluntad, que lo impide don Tomás de la propagación de las ideas. Pero, por desgracia, ese proyecto de ley está casi listo de satisfacer a las patrióticas y leales aspiraciones de los que anhelan ver evoluciones organizadas y dignificadas con regularidad en todo el territorio de la República los medios de ilustrar al pueblo e impulsar el progreso de las ciencias; y es por esto que, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno, he creído más acertado devolver el presentado proyecto con las observaciones respectivas, para que reconsiderándolo con matizadas y detalladas lo modifique únicamente otro más completo y adaptado a las necesidades que se han hecho sentir en este ramo importante de la administración pública.

En varias ocasiones y por largos períodos ha estado la Dirección de Estudios separada del Ministerio del Interior, y a pesar de haberse tratado confiada a individuos competentes por su talento, ilustración y prácticas en el manejo de asuntos de este género, la instrucción pública ha permanecido estacionaria, cuando no ha sufrido deplorables retrocesos. Según el reglamento general del ramo, la Dirección de Estudios tiene por ejentes inmediatos en los Distritos y provincias los Subdirectores e Inspectores, y como estos funcionarios no gozan de dotación alguna que remuntrie sus trabajos, han carecido por lo regular del interés y consagración que demanda el buen desempeño de sus deberes, sin que la Dirección haya podido manifestarse severa, y tal vez con estos empleados que, no teniendo seguridad en su subsistencia en el sentido del destino, se han visto en la necesidad de procurársela por medio de su industria, y que abandonar, en consecuencia, las atenciones de su pesada carga. Así es que, de hecho, los asuntos de instrucción pública han sido manejados por el Ministerio del Interior, pues viéndole la Dirección sin ejentes activos que cumplían sus órdenes, se ha encontrado reducida a hacer al Gobierno las indicaciones que ha juzgado convenientes para que acogiéndolas las mande llevar a efecto por medio de los Gobernadores y demás funcionarios públicos. Esta consideración, apoyada en la experiencia, me induce a opinar que, más de ser ventajoso, es perjudicial el separar la Dirección de Estudios del Ministerio del Interior, mientras no se aumenten los fondos destinados a la instrucción pública y se señale una dotación regular a los destinos de Subdirectores e Inspectores.

La obligación impuesta al Director, de visitar personalmente cada dos años todos los establecimientos literarios de la República, es de todo punto impráctico, y en caso de no serlo, ofrecería los más serios inconvenientes. La falta de buenas caminos que pongan en comunicación entre sí a las distantes secciones en que se halla dividido el territorio de la República, sería la primera y más grave dificultad con que tropezaría el Director de estudios para cumplir la visita. Sabido es que en la estación del invierno la fragilidad de los caminos es tal que el tránsito de un punto a otro no puede practicarse sino con grandes riesgos, y como el tiempo no dura propiamente más de tres meses,

parece impensable que el Director pueda visitar en tanto tiempo ni la mitad de las parroquias que poseen escuelas primarias.

Los costos de una excursión tan larga y pesada, serían sin considerable, y cosa que habrá que deducir del sueldo de diez mil pesos anuales asignados al Director, el sobrante no podría servir de ningún modo de suficiente remuneración de las complicadas y difíciles funciones propias de su cargo, ni por consiguiente estimular, a aceptarlo y desempeñarlo, a hombres adecuados por sus aptitudes.

Aun prescindiendo de los inconvenientes expresados, la obligación de visitar cada dos años los establecimientos literarios debía ser eliminada del proyecto que os devo, ya que no es compatible con las demás reformas que traen que llenar el Director de estudio. Toda función

a quien corresponda la administración de intereses públicos diseminados en un vasto territorio, se halla en la modalidad de residencia fija e invariable, para que sus agentes en las provincias, distritos y parroquias sepan a donde deben dirigir sus informes, reclamos o solicitudes; para de este modo dar administración de esos intereses sin la perjudicia incalculable por la demora y falta de oportunidad en sus ordenes y ejecuciones. Mientras el Director de Estudios se hallase cruzando la República de oriente a occidente, y de sur a norte, los inspectores y subdirectores tendrían durante todo el año la comunicación, y toda acción administrativa, en el ramo de instrucción pública, garantizada, penalizada hasta que el Director terminara la visita.

No obstante tampoco que las ventajas de esta inspección hecha personalmente por el Director pudieran quedara balancinadas más allá de su costo, resultaría al poco régimen del ramo de instrucción pública. La visita que el Director diligencia de la capital, la República con el objeto de cumplir con su deber, lleva presto y facilmente a notificar las inspecciones de los establecimientos de educación que irá inspeccionar, y el Oficio, el año y la regularidad que mantendrá, sino, rotarán en cada distrito el Director una sola vez cada seis o siete estados. De este modo, luego de que la visita produjera el feliz resultado de que se consideraran y corríjan los vicios de las escuelas y colegios de la República, servida, las más veces para dar al Director la paciencia y la infundada confianza de que todo marcha en el mejor de los caminos, se retiran en estos distritos el Director una sola vez cada seis o siete estados. De este modo, luego de que la visita produjera el feliz resultado de que se consideraran y corríjan los vicios de las escuelas y colegios de la República, servida, las más veces para dar al Director la paciencia y la infundada confianza de que todo marcha en el mejor de los caminos.

La innovación de que el Director sea nombrado por el Congreso, no cuenta, en mi concepto, con razón alguna que la explique y justifique. La instrucción pública es uno de los rama de la administración general de cuya mano es reponsable el Poder Ejecutivo, y el Director que es su ejente inmediato para el manejo de estos asuntos, debe merecer su confianza y estarla estrictamente subordinado. Ya por esta consideración que el decreto reglamentario de 9 de agosto de 1856, en su art. 5.^o dispuso que este funcionario fuese de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, y no creo que exista motivo alguno de conveniencia para privar al Gobierno de esta facultad.

La creación de Universidades en las capitales de los Distritos de Cuenca y Guayaquil es irreducible. Los fondos con que cuentan los Colejos existentes en estas ciudades no bastan ni aun para sostenerlos en el piso en que se encuentran a la presente no podrían, por tanto, costear el trámite de empleados que debe tener una Universidad. Además, el estado actual de la sociedad ecuatoriana y sus necesidades hacen idóneable el pensamiento de multiplicar los establecimientos destinados a conferir grados de bachiller y doctor en las facultades de Jurisprudencia, Medicina y Teología, y a aumentar así el número necesario de doctores que tiene ahora la República. Lo que, en verdad, no creo que se halle aquejado por el sueldo público. Mu bien de esto, la riqueza nacional se resiente de la aplicación de todos los talentos a las únicas tres ciencias que tienen entre nosotros el carácter de profesionales y dedicadas imperiosamente la creación, sostenida en las capitales de Distrito, de escuelas de ciencias naturales que proporcionen al país ciudadanos capaces de mejorar las industrias existentes y crear otras nuevas que enriquezcan al mundo del interior la multitud humana y variada de pro-

días en que la fraternidad de naciones terrestres y la riqueza de nuestras naciones ofrecen resumir la inteligencia y laboriosidad de los que, dejando el trillado camino de la rutina, abren nuevos senderos a la industria.

Tales son los motivos que me han impedito el desarrollo del proyecto de lei que se desvela; y no dudo que ellos servirán también para llamar seriamente vuestra atención sobre la necesidad de organizar mejor el ramo de instrucciones pùblicas, y determinarlos a meditar y expedir disposiciones más adecuadas para hacerlo evolucionar de su actual postura.

Quito 14 de julio de 1857. 13º de la Libertad-FRANCISCO ROBLES-Alfonso Mata San copias—El Oficial Mayor, Casiano Ponce.

PROVISIONES DE CURATOS.

Agosto 28.

Para Cura de San Miguel de Leteacunga, el doctor Camilo Quintana.

Para Cura de la parroquia de Sicalpa, el presbítero Mariano Parreño.

Agosto 13.

Para Cura de la parroquia Matriz de Riobamba, el presbítero Jerónimo Velasco.

Para Cura de la parroquia de Atuntaqu, el presbítero Roque Bastidas.

Para Cura de la parroquia de Carampí, el presbítero Isidro Piero.

Para Cura de la parroquia de San Sebastián de Leteacunga, el presbítero José Quevedo.

Para Cura de la parroquia de Puenyo, el presbítero Francisco Javier Suárez.

Agosto 11.

Para Cura de la parroquia del Jardín de Ota-
valo, el presbítero Luis Cevallos.

Para Cura de la parroquia de Alang, el presbítero Pedro Antonio Hidalgo.

Para Cura de la parroquia de Trizago, el presbítero Pacífico Ordóñez.

Para Cura de la parroquia Matriz de Cayambe, el presbítero Víctor María Prado.

Para Cura de la parroquia de Abancay, el presbítero Manuel Andrade y Echavarria.

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL.

(CONTINUACION)

§. 7. 10. 2

Del pago de los herederos de competencia.

ARTICULO 1654.

Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que justamente puedan devolver en consecuencia la indispensabilidad para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejorada de fortuna.

ARTICULO 1655.

El acreedor es obligado a conceder este beneficio.

1.º A sus descendientes o ascendientes; no habiendo estos irrogado al acreedor otra ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación.

2.º A su cónyuge; no estando divorciado por su culpa.

3.º A sus hermanos; con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes.

4.º A sus conocidos en el mismo caso; pero solo en las acciones reciprocas que nacen del contrato de sociedad.

5.º Al donante; pero solo en cuanto se trata de hacerlo cumplir la donación prometida.

6.º Al deudor de buena fe que hizo cesión de bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero solo le deben este beneficio los acreedores a cargo favor se haga.

ARTICULO 1656.

No se pueden pedir alimentos y beneficio de competencia a un mismo tiempo. El deudor elegirá.

TITULO 15.

DE LA NOVACION.

ARTICULO 1657.

La novacion es la sustitución de una nueva

obligación a través de la cual se paga lo que se ha de pagar, y se libra de la obligación anterior.

ARTICULO 1658.

El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o tiene la libre administración de las negocios administrativos del negocio que pertenece la novación.

ARTICULO 1659.

Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidas, y lo mismo naturalmente.

ARTICULO 1660.

La novación puede efectuarse de tres modos:

1.º Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo deudor.

2.º Contrayéndose el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándose en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3.º Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, quien en consecuencia sea el libre deudor.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando esto sea así, el consentimiento del segundo deudor sellará la delegación del primero.

ARTICULO 1661.

Si el deudor no habiendo que dispare una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no ha novado.

Tampoco vale la novación si tercero es subrogado en los derechos del acreedor.

ARTICULO 1662.

Si la antigua obligación es pura y la nueva pendiente una condición suspendida, o al por el contrario, la nueva es pura, no habrá novación, mientras sea pendiente la condición y si la condición llega a fallar, o si antes de su cumplimiento se extinguir la obligación antigua, no habrá novación.

Con todo, si las partes, al celebrar el contrato de novación, convienen en que el primero que de donde loquiera proceda, al extinguir el cumplimiento de la obligación pendiente, se estará a voluntad de las partes.

ARTICULO 1663.

Para que haya novación, es necesario que se declare las partes, o que aparezca indudablemente, que su intención habrá sido novar, por que la nueva obligación envuelve la cesión de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se marcarán las dos obligaciones como existentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello que la posterior no sea exigible a ella, subsistiendo en esa parte los derechos y la ejecución de la primera.

ARTICULO 1664.

La sustitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor, a falta de esta expresión, se entenderá que el tercero es solamente deudor por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero es obligado con el solidario o subsidiariamente, según parezca deducible del tenor o espíritu del acto.

ARTICULO 1665.

Si el delegado es simple o contra su voluntad al delegado, no habrá novación, sino solamente cesión de acciones del delegante a su acreedor; y los efectos de este acto se sujetan a las reglas de la cesión de acciones.

ARTICULO 1666.

El acreedor que ha dado por libre al deudor primitivo, no tiene dispares acción contra él, aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia a menos que en el contrato de novación se haya reservado este caso expresamente, o que la insolvencia haya sido anterior, y pública o conocida del deudor primitivo.

ARTICULO 1667.

El que delegado por alguno de quien creía ser deudor y no lo era, no es obligado al acreedor, y si paga en el concepto de ser verdadero deudor, se halla para con el delegante en el mismo caso que si la deuda hubiera sido verdadera, quedando a salvo su derecho al delegante para la restitución de lo indebidamente pagado.

ARTICULO 1668.

El que fui delegado por alguno que se creía deudor y no lo era, no es obligado al acreedor, y si paga en el concepto de ser verdadero deudor, se halla para con el delegante en el mismo caso que si la deuda hubiera sido verdadera, quedando a salvo su derecho al delegante para la restitución de lo indebidamente pagado.

de la antigua ARTICULO 1669.

De cualquier modo que sea dada la novación, quedan por ella cesadas las obligaciones de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.

ARTICULO 1670.

Sin que la novación se opere por la cesación de un nuevo deudor, las prendas o hipotecas de la obligación primitiva pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor expresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas o hipotecas de la obligación primitiva no vale, cuando las cosas expedidas o hipotecadas pertenezcan a tercero, que no acceden expresamente a la segunda obligación.]

ARTICULO 1671.

Si la novación se opera con la sustitución de un nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre las prendas del nuevo deudor, ni sin esa su consentimiento.

Y si la novación se opera entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la novación no podrá tener efecto sobre el resto de los deudores. Las prendas o hipotecas constituidas por ese co-deudor solidario se extinguirán a favor de la estipulación general, salvo que el que acceda dan expresamente a la segunda obligación.

ARTICULO 1672.

En los casos y en los en que no pueda tener efecto la novación, podrán restituir las prendas o hipotecas para con las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez, y su fecha será la que corresponda a la cesación.

ARTICULO 1673.

La novación libera a los codicilares solidarios, que no han accedido a ella.

ARTICULO 1674.

Cuando la segunda obligación constituida en aparte de la primera, pague la misma, pierde su cantidad a la prima, los privilegios, facultades, prendas o hipotecas constituidas hasta la fecha de la novación, en que ambas obligaciones concurren.

ARTICULO 1675.

Si la nueva obligación es ligada a imponer una pena para en caso de no cumplir la primera, y son expuestas justamente la primera obligación y la pena, los privilegios, facultades, prendas o hipotecas constituidas hasta la fecha de la novación, en que ambas obligaciones concurren, y no a la extinción penal.

ARTICULO 1676.

La simple mención de lugar para el pago dejará subsistente los privilegios, prendas o hipotecas de la obligación, y la responsabilidad de los co-deudores solidarios y subsidiarios, persona nuevo gravámen.

ARTICULO 1677.

La mera ampliación del plazo constituye novación, pero no resta recuperación. Los deudores solidarios o subsidiarios, que cuando dieron el plazo primoramente consagrado,

ARTICULO 1678.

Si el acreedor ha consentido en la novación bajo condición de que no acceda a ella los co-deudores solidarios, o que no lo hagan, y los co-deudores solidarios o subsidiarios no accedieren, la novación se tendrá por no hecha.

ARTICULO 1679.

La cesación o condonación de una deuda no tiene valor, sino en cuanto el acreedor se ha

TITULO 16.

DE LA RECUPERACION.

ARTICULO 1680.

La cesación o condonación de una deuda no tiene valor, sino en cuanto el acreedor se ha

bil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

ARTICULO 1682.

La remisión que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donación entre vivos; y necesita de insinuación en los casos en que la donación entre vivos la necesita.

ARTICULO 1683.

Hai remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, ó lo destruye ó cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destrucción ó cancelación del título no fué voluntaria ó no fué hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

La resolución de la prenda ó de la hipoteca no basta para que se presuma remisión de la deuda.

[Continuará.]

DESPACHO DE HACIENDA.

República del Ecuador.—Contaduría Mayor del Distrito. Quito á 14 de julio de 1857, 13° de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Siendo también deudores de cuentas los individuos de la adjunta lista, los que no se encuentran en la que corre publicada en el periódico oficial número 251, US. H. se servirá disponer que sea publicada en el mismo periódico, por haberse decretado también contra ellos la correspondiente suspensión de los derechos de ciudadanía.

Dios y Libertad.—A. Ribadeneira.

LISTA de las personas que adeudan cuentas, y a quienes se les suspende de los derechos de ciudadanía.

SEÑORES:

Dotor Vicente Sabas Espinosa, por tributos de Guaranda, por los seis últimos meses de 50 y los primeros de 51.

Coronel Antonio Francisco Baquero, por id. id., por los últimos seis meses de 51 y los primeros de 52.

Miguel Uquillas como Administrador de Correos de Guaranda por 52, 53, 54 y 55, y como Colector de rentas de id. por los últimos seis meses de 50 y los primeros de 51.

Contaduría Mayor del Distrito.—Quito á 14 de julio de 1857.—A. Ribadeneira.

República del Ecuador.—Contaduría Mayor del Distrito.—Quito á 15 de julio de 1857, 13° de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Después de publicada la lista de deudores de cuentas que corre en el número 251 del periódico oficial, ha sabido esta Contaduría que el señor Manuel Paredes, deudor de las cuentas correspondientes a los años de 535 hasta 55, como Jefe Político que fué del cantón de Alausí, se halla actualmente empleado en la Administración de Correos del cantón de Guayaquil; y como se halla suspendido de los derechos de ciudadanía desde el 1.º del que cursa, es indispensable que también lo esté de su destino, con arreglo a la atribución 8.º del artículo 19 de la lei orgánica de hacienda, y para que se dé cumplida observancia a la disposición de la lei, se servirá US. H. disponer que esta nueva provisión sea publicada en el periódico oficial.

Dios y Libertad.—A. Ribadeneira.

Circular a los Gobernadores de Guayaquil, Leon y Chimborazo.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito á 15 de julio de 1857, 13° de la Libertad.

Al señor Gobernador de la provincia de....

Con esta fecha se ha servido S. E. el Presidente de la República, expedir la resolución siguiente.

"Resultando de las comunicaciones que la Contaduría Mayor del Distrito de Quito, ha dirigido a este Ministerio con fecha 1.º y 15 del corriente, que los ciudadanos Agustín Velasco, Tesorero de la provincia del Chimborazo, Carlos Viteri Colector del cantón de Latacunga, Manuel Paredes Administrador de Correos

de Guayaquil y Gregorio Ormaza Administrador de Corres de Alausí, han sido suspendidos de los derechos de ciudadanía como deudores de cuentas, en virtud de la atribución 8.º que en su artículo 19 concede la lei orgánica de hacienda á la referida Contaduría, y en cumplimiento de las deudas que la citada lei impone al Ministerio de Hacienda en sus artículos 90 y 91; se declara á los empleados referidos destituidos de los destinos que actualmente desempeñan". Comuníquese á quienes corresponda.

La trascrivo á US. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios y Libertad.—Francisco P. Icaza.

República del Ecuador.—Contaduría Mayor del Distrito. Quito á 22 de julio de 1857, 13° de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

En la cuenta de re ragazzi desde 844, presentada por el señor Agustín Velasco, como Jefe Político que fué del cantón de Ambato en el año de 552, ha recalcado el decreto que copio.

"Con lo expuesto por el oficio fiscal, dase por recibida la cuenta a que se refiere la precedente solicitud; procedáse a su examen y festeamiento, y trascríbase este decreto al rinden te para su conocimiento y seguridad."

Lo trascrivo a US. H. para que se sirva hacerlo público por el periódico oficial, a fin de que se entienda levantada la suspensión de los derechos de ciudadanía decretada por esta Contaduría con fecha 1.º del que cursa, y que se rejistra en el número 251 del mismo periódico.

Dios y Libertad.—A. Ribadeneira.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito á 22 de julio de 1857, 13° de la Libertad.

Al señor Gobernador de la provincia del Chimborazo.

"Entre la lista de los deudores de cuentas fiscales, elevada a este Despacho por la Contaduría Mayor de este Distrito y publicada en el periódico oficial, aparece el ciudadano José Manuel Palomeque actual Colector interino de rentas del cantón de Alausí, quien no pueda continuar desempeñando dicho cargo por prohibición del artículo 90 de la lei orgánica de hacienda. En su virtud S. E. ha decretado en esta fecha la destitución de este empleado, debiendo US. elevar la propuesta correspondiente para su reemplazo".

Lo que comunico a US. para su cumplimiento.

Dios y Libertad.—Francisco P. Icaza.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito á 22 de julio de 1857, 13° de la Libertad.

Al señor Gobernador de la provincia del Chimborazo.

Con fecha 15 del corriente ha dirigido al Ministerio de mi cargo la Contaduría Mayor de este Distrito la nota siguiente.

"El señor Tomas Viteri, Jefe Político actual del cantón de Riobamba, deba a los fondos públicos la cantidad de cuatro mil cartores pesos dos y medio reales por el alcance que le resultó en la cuenta correspondiente al año de 1844, como Tesorero que fué de la provincia del Chimborazo. En esta misma fecha se dirige esta Contaduría a las autoridades locales de dicha provincia, para que presten los auxilios necesarios a fin de hacer efectivo el referido alcance.

Como la experiencia ha sujeto ya, al infrascrito, el conocimiento de la falta de cooperación de dichas autoridades para que se cumplan esta clase de providencias, desea que US. H. se sirva recomendarles la estricta observancia de los artículos 19 y 24 de la lei orgánica de hacienda, sin la que, la autoridad es una burla, y químérica la responsabilidad de los recaudadores de rentas públicas. Como el inciso 1.º del artículo 12 de la Constitución del Estado, declara suspensos de los derechos de ciudadanía á los deudores á los fondos públicos con plazo cumplido, US. H. verá si el actual Jefe Político del referido cantón se halla ó no en el caso de esta disposición".

Lo que trascrivo á US. para que notifique al precitado Jefe Político, a fin de que consigne en el acto el alcance ejecutoriado, que ha deducido contra á la Contaduría Mayor, en la inteligencia que de no verificarlo, se procederá en los términos prescritos por el artículo 12 de la Constitución y por la lei orgánica de hacienda.

Dios y Libertad.—Francisco P. Icaza.

República del Ecuador—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda. Quito á 22 de Julio de 1857, 13° de la Libertad.

Al señor Gobernador de la provincia del Chimborazo.

El señor Contador Mayor de este Distrito ha elevado a este Despacho una comunicación, poniendo en conocimiento del Supremo Gobierno que ha dado por recibida la cuenta de que era deudor el señor Agustín Velasco, por cuya causa fué removido del destino de Tesorero principal de esa provincia. Así habiendo desaparecido el inconveniente que obligó al Gobierno para dicha remoción, S. E. el Presidente ha tenido a bien reponer al expresado señor Velasco a su destino de Tesorero.

Lo que comunico a US. para su inteligencia y debidas fines.

Dios y Libertad.—Francisco P. Icaza.

República del Ecuador—Contaduría Mayor del Distrito. Quito á 12 de agosto de 1857, 13° de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

En el archivo de la extinguida Comisión Auxiliar ha encontrado el infrascrito que el señor Tomás Viteri, actual Jefe Político del cantón de Riobamba, ha estado debiendo la cuenta de Tesorería de la provincia del Chimborazo, correspondiente á los meses de enero á junio de 1845; porque aun cuando en abril de 54 la ha presentado en dicha Contaduría no se le ha recibido, en razón de no hallarse arreglada á las ordenanzas y leyes vigentes, por la falta de unos cuantos documentos esenciales para la formación de la cuenta. En esta virtud y en uso de sus atribuciones, esta Contaduría ha decretado hoy la suspensión de los derechos de ciudadanía del expresado Viteri, como también la del destino que actualmente desempeña.

US. H. se servirá ordenar que la presente providencia sea publicada por el periódico oficial, para así cumplir con la atribución 8.º del artículo 13 de la lei orgánica de Hacienda.

Dios y Libertad.—Aparicio Ribadeneira.

República del Ecuador—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda. Quito á 12 de agosto de 1857, 13° de la Libertad.

Al señor Gobernador de la provincia del Chimborazo.

Habiendo la Contaduría Mayor de este Distrito dictado auto de suspensión de los derechos de ciudadanía y del destino de Jefe Político del cantón de Riobamba contra el señor Tomás Viteri, de conformidad con el inciso 2.º, artículo 12 de la Constitución, y de la atribución 8.º del artículo 19 de la lei orgánica de Hacienda; y habiendo procedido el Gobierno á destituir á dicho empleado, de conformidad con el artículo 91 de la expresada lei, deberá US. al poner en ejecución las enunciadas disposiciones, practicar un escrupuloso corte y tanto á la cuenta de la recaudación que ha estado á cargo del señor Viteri, en los términos que previene el artículo 14 de la lei ya citada. Del resultado de esta operación, dará US. aviso inmediatamente á este Despacho.

Además, como da la nota del Tesorero de esa provincia transcrita en la de US. de 8 del corriente número 116, resulta esclarecido y comprobado el hecho de que el precitado señor Viteri conserva en su poder 3030 pesos 2 ½ reales, pertenecientes al Tesoro público por razón de los caudales que manejó como Tesorero que fué de esa provincia, deberá US. activar las providencias que se han dado, para que en el acto sea consignada dicha cantidad, la cual remitirá US. á la Tesorería de esta capital, para atender á los gastos urgentes que pesan sobre ella.

Dios y Libertad.—Francisco P. Icaza.

Son copias—El Oficial Mayor, Antonio Yeret.